

### **Infundada apelación**

Se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal. La decisión cumplió con precisar las razones que justifican la decisión; asimismo, conforme a los considerandos precedentes, la imputación penal fue aclarada por el Ministerio Público. En tal virtud, los agravios del recurso de apelación no son de recibo, por lo que debe declararse infundado el recurso y confirmarse la venida en grado

### **AUTO DE VISTA**

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por **José Domingo Pérez Gómez** contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 3, del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (folio 203, reverso), emitido por el Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró infundada la tutela de derechos propuesta por el recurrente, en el marco de la investigación que se le sigue por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **I. Planteamiento del caso**

**Primero.** Mediante escrito del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (folio 1), el encausado Pérez Gómez solicitó tutela de derechos, en el marco de la investigación que se le sigue por el presunto delito de enriquecimiento ilícito.

**Segundo.** El Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (folio 203, reverso), declaró infundada la solicitud de tutela de derechos propuesta por el recurrente, en el extremo de que cese la persecución penal múltiple (*ne bis in idem*) y se ordene al fiscal superior dictar la disposición de archivo de los hechos investigados.

**Tercero.** La defensa del procesado, al no estar conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación (folio 211), contra el referido auto.

**Cuarto.** Por decreto supremo del siete de septiembre del año en curso (folio 46), esta Sala Suprema señaló como fecha para la realización de la audiencia de apelación el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

## II. Pretensión y argumentos de impugnación

**Quinto.** La defensa del procesado **José Domingo Pérez Gómez** pretende que se revoque en parte la resolución impugnada y, en consecuencia, se ampare su tutela, por grave vulneración del artículo 139, numeral 2, de la Constitución y los artículos III del Título Preliminar y 335 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Alega lo siguiente:

- 5.1.** La resolución recurrida vulneró el debido proceso en su manifestación del principio de interdicción a la persecución múltiple (*ne bis in idem*) y del principio de legalidad procesal.
- 5.1** Alega que el fiscal superior está investigando hechos que fueron archivados en su oportunidad por la Fiscalía de la Nación. Así, los casos n.º 283-2013 y n.º 93-2023 respecto de los hechos, difieren sólo en que en la segunda investigación se incluyó un vehículo motorizado marca Volvo de placa de rodaje VOT-554.

- 5.2** El *a quo* no advierte que el fiscal superior no cumple con las condiciones legales reguladas en el artículo 335 del CPP, a saber:
- a)** No es el fiscal que previno, como para reexaminar la decisión fiscal de archivo del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación.
  - b)** No se reexaminó la decisión fiscal de archivo del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, para reiniciar la investigación.
  - c)** No justifica por qué la investigación de la Fiscalía de la Nación fue deficiente.
- 5.3** De igual modo, se interpreta erróneamente el artículo 335 del CPP, pues no señala en su fundamento 2.6 por qué el fiscal superior es el competente para el reexamen del archivo del Caso n.º 283-2013. Tampoco se señaló cómo la adquisición de un bien mueble (registrable) es un nuevo elemento de convicción, desconocido en el caso.
- 5.4** La adquisición de un bien mueble no es un nuevo elemento de convicción que justifique la denuncia admitida por el fiscal superior para habilitarse a “supuestamente reexaminar” el archivo de la Fiscalía de la Nación. Los únicos elementos de convicción aportados por la denunciante son el *tuit* de la página “Pollo farsante” y la publicación del diario *Expreso*. El fiscal superior los consideró nuevos elementos de convicción para volver a investigar hechos archivados.

### **III. Base normativa y jurisprudencial**

#### **A. Sobre la competencia del Tribunal de alzada**

**Sexto.** El principio de congruencia o limitación recursal está regulado en los artículos 409 y 419 (inciso 1) del CPP, que establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Sobre el referido principio, el Tribunal Constitucional establece lo señalado a continuación:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo —bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*—, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

## **B. Sobre la motivación de resoluciones judiciales**

**Séptimo.** El artículo 139, numeral 5, de la Constitución señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

**Octavo.** El Tribunal Constitucional sostuvo, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión<sup>1</sup>.

**Noveno.** En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

#### IV. Análisis del caso

**Décimo.** Para un mejor análisis del caso, es necesario realizar una breve síntesis de las investigaciones preliminares realizadas contra el investigado.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

Así, en primer lugar, se tiene la Carpeta Fiscal n.º 283-2013, en la cual, por Disposición Fiscal n.º 02, del dieciocho de diciembre de dos mil trece, se dispuso lo siguiente:

NO HABER MÉRITO para formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en la denuncia de parte formulada contra José Domingo Pérez Gómez, en su condición de Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado [...].

El recurso interpuesto contra la referida disposición fue declarado improcedente mediante Disposición n.º 03, del ocho de enero de dos mil catorce. La investigación indagó el presunto enriquecimiento ilícito del recurrente, con relación a la adquisición del departamento ubicado en la avenida Santa Cruz n.º 880 interior 302, junto con el estacionamiento (Partidas Electrónicas n.º 12160809 y n.º 12160777, respectivamente), en el distrito de Miraflores, valorizados en USD 72 000 (setenta y dos mil dólares americanos).

**Undécimo.** Por otro lado, con relación a la presente investigación, se tiene que, mediante Disposición n.º 01, del primero de diciembre de dos mil veintitrés (Carpeta Fiscal n.º 505015506-2023-93-0), se inició investigación preliminar contra el encausado José Domingo Pérez Gómez por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado. Dicha investigación nace a partir de la denuncia formulada por la ciudadana Patricia Carolina Tubilla Casanova, en el sentido que el investigado sería propietario de los siguientes bienes: **(a)** un vehículo motorizado marca Volvo, de placa de rodaje VOT 554, valorizado en S/ 297 951 (doscientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y un con 00/100 soles), y **(b)** dos bienes inmuebles —un departamento y un estacionamiento— inscritos en las Partidas Electrónicas n.º 12160809 y n.º 12160777, en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Sobre el particular, en la

resolución recurrida – fundamento 2.2- se hizo alusión que en el numeral 6 de la disposición 01, la denunciante consideró que no se explicaría razonablemente que el recurrente haya podido adquirir el vehículo Volvo de placa VOT 554, siendo titular de dos bienes inmuebles —hipotecados y que estaría pagando— más los gastos familiares.

Es importante traer a colación, además, la Disposición Fiscal n.º 11, del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (Carpeta Fiscal n.º 505015506-2023-93-0), en cuanto precisó que el periodo investigado comprende desde el quince de diciembre de dos mil once hasta el decimoquinto día hábil posterior al quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**Duodécimo.** El recurrente alega que se estaría vulnerando el debido proceso en su manifestación del principio de interdicción de la persecución múltiple (*ne bis in idem*), pues se estaría investigando los mismos hechos con relación a los señalados bienes inmuebles. Sobre el particular, resulta acertado lo expuesto por el *a quo*, ya que no existe identidad de los hechos. A mayor abundamiento, en la propia denuncia se especifica que la investigación por los dos bienes inmuebles giró en torno a que no se explicaba cómo el encausado pudo adquirir el vehículo Volvo de placa VOT 554 si se encontraba cancelando la hipoteca de dos bienes inmuebles —un departamento y un estacionamiento, inscritos en las Partidas Electrónicas n.º 12160809 y n.º 12160777, en el Distrito de Miraflores—.

**Decimotercero.** El principio *ne bis in idem* se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, en cuanto forma parte del contenido del debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución<sup>2</sup>. Dicho principio tiene dos vertientes: la material o

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. n.º. 01887-2010-PHC/TC-Lima. fundamento 12.

sustantiva y la procesal. La material impide que una persona sea sancionada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; y la procesal implica la imposibilidad de iniciar un proceso penal basado en la imputación de un injusto respecto al cual, en un proceso anterior, existe cosa juzgada<sup>3</sup>. En ambas vertientes, como ya es sabido, se exige la conjunción de la triple identidad de *sujeto, hecho y fundamento*. Ciertamente, en el caso de autos, los hechos investigados no son los mismos. Abona a ello, la Disposición Fiscal n.º 14, del tres de mayo de dos mil veinticuatro (folio 49), a través de la cual la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima aclaró la imputación penal por orden del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria —dicha disposición fue puesta a conocimiento en audiencia de apelación y, posteriormente, presentada a esta Sala Suprema—. Así, en esa disposición fiscal, el titular de la acción penal precisó que el objeto de la investigación seguida contra el encausado José Domingo Pérez Gómez se circunscribe a la adquisición del vehículo motorizado marca Volvo de placa de rodaje VOT 554, que según la denunciante Patricia Carolina Tubilla Casanova estaría valorizado en S/ 297 951 (doscientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y un soles con 00/100) y, según el Título Archivado n.º 2021-599730, sería por la suma de USD 46 000 (cuarenta y seis dólares americanos); asimismo, señaló que de la denuncia interpuesta por la ciudadana Patricia Carolina Tubilla Casanova se advirtió que no se justificaría razonablemente la adquisición del referido vehículo, pues, en la actualidad, el procesado se encuentra cumpliendo una obligación de pago hipotecario por los mencionados inmuebles.

---

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. *Recurso de Nulidad n.º 873-2016/Nacional, fundamento 4.1.1.*



A partir de lo anotado, es claro que no existe una doble persecución penal.

**Decimocuarto.** Sin perjuicio de lo anotado, conforme bien se indicó en primera instancia, el artículo 335, numeral 1, del CPP establece la disposición de archivo en el artículo 334, numerales 1 y 4, del mismo cuerpo normativo, que impide que el titular de la acción penal promueva una investigación preparatoria por los mismos hechos; empero, el inciso 2 del primer artículo referido, habilita reexaminar una investigación cuando existen nuevos elementos de convicción. En el caso de autos, tal y como se desarrolló precedentemente, fue la compra del vehículo lo que motivó el inicio de la presente investigación, -como se explicaría su adquisición- si el encausado se encontraría cancelando la garantía hipotecaria de un departamento y un estacionamiento (Partida Electrónica n.º 12160809 y n.º 12160777, respectivamente), cuyas adquisiciones fueron materia de investigación en la Carpeta Fiscal n.º 283-2013.

**Decimoquinto.** En consecuencia, se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal. La decisión cumplió con precisar las razones que justifican la decisión; aunado a ello, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, la imputación penal fue aclarada por el Ministerio Público. En tal virtud, los motivos del recurso de apelación no son de recibo, por lo que debe declararse infundado el recurso y confirmarse la venida en grado.

## V. Del pago de costas

**Decimosexto.** Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 497 del CPP, sobre la imposición de costas, no corresponde

imponerlas al recurrente por tratarse de un recurso formulado contra un auto.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **José Domingo Pérez Gómez**; en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de vista contenido en la Resolución n.º 3, del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (folio 203 reverso), emitido por el Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró infundada la tutela de derechos propuesta por el recurrente, en el marco de la investigación que se le sigue por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado. **SIN COSTAS.**
- II. **DISPUSIERON** publicar el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen; asimismo, que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/begt